

CONSTANCIA SECRETRARIAL:

Me permito informarle señor juez que el día de hoy me he comunicado telefónicamente con la accionante la Sra. MARTHA HERMINIA ZAPATA RUIZ, al abonado telefónico 311.303.60.92, para verificar el cumplimiento en el incidente de desacato presentado por ella en esta dependencia judicial, obteniendo por parte de la incidentista la siguiente información:

Me indica la Sra. Martha que, tal y como lo informa la entidad accionada en el memorial presentado de forma digital al despacho el 24 de enero de la presente anualidad, le fue enviado por parte de la EPS Sura el medicamento solicitado a su domicilio. Informa la accionante que da por cumplido el fallo de tutela.

Lo anterior, para los fines que usted estime pertinentes.

Adriana Restrepo.

ADRIANA PATRICIA RESTREPO M.
Citadora.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2024

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARTHA HERMINIA ZAPATA RUIZ, en contra de la EPS SURA, proceso con radicado 2017-01358, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada y de la comunicación telefónica con la accionante,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de MARTHA HERMINIA ZAPATA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.783.551 en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, autorice y entregue el medicamento COLAGENO HIDROLIZADO SOBRE X10 GRAMOS por meses, en calidad de 180 sobres. Igualmente se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es “... OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA...”

¹ Medio digital (PDF 07 y 08 Proceso digital).

SEGUNDO. AUTORIZAR a la EPSS SURA, para que recobre en contra del ADRES, los gastos que impliquen la atención de la tutelante, de acuerdo a la orden dada y que estén por fuera del POSS.

TERCERO. ADVERTIR al accionado de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

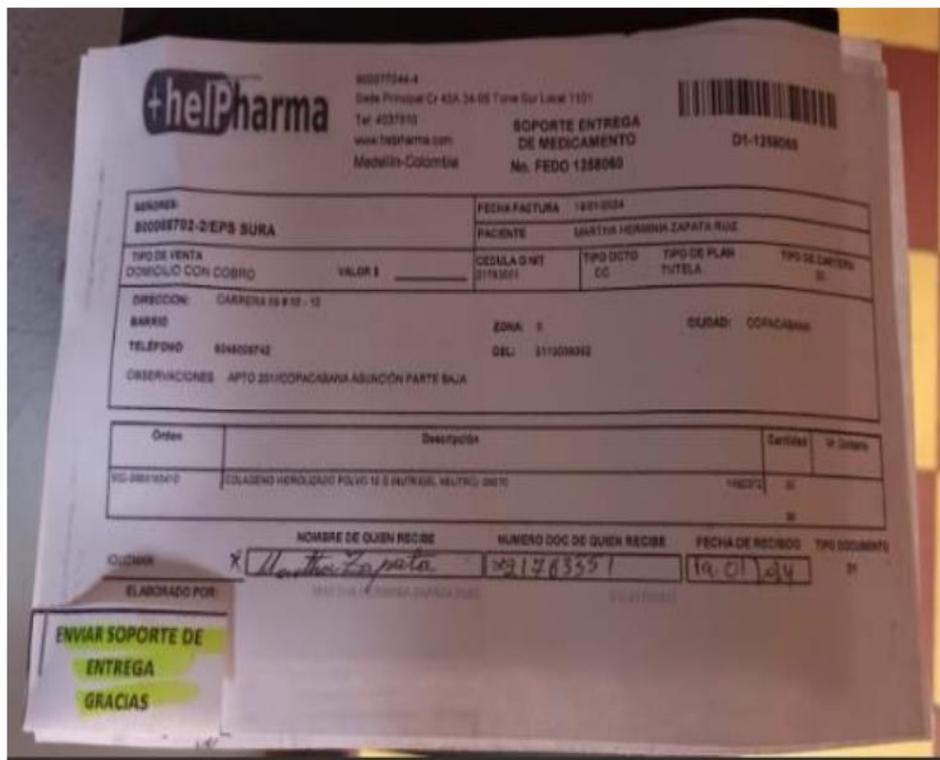
Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 24 de enero de la presente anualidad, mediante el cual, la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que:

“DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

1. Desde la afiliación a la usuaria EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha la paciente no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Adjuntamos certificado de utilidades.

Frente al requerimiento presentado, nos permitimos indicar que EPS Sura autorizó el 19/01/2024 a la señora Martha Herminia Zapata el medicamento COLAGENO HIDROLIZADO a través del fallo de tutela proferido a su favor, mediante Mipres tutela 20240118235002496690, el cual fue aprobado por seis meses.

Dicho eso, EPS Sura procedió autorizarle a la usuaria la primera entrega del medicamento, cantidad 30 sobres, mediante consecutivo de orden # 932-3883165410 el cual le fue entregado a la paciente a través del prestador servicio farmacéutico HELPHARMA. Aclaramos que la próxima entrega se realizaría a partir del 19 de febrero hogaño. Adjuntamos soporte de entrega como evidencia de materialización.



En este sentido, se puede observar que EPS Sura brindó cumplimiento al fallo de tutela otorgado a favor de la menor Martha Herminia Zapata.

Así las cosas, aunque es cierto que los juzgados deben velar por el bienestar de los tutelantes, no es factible que se procure con una orden que es imposible de cumplir.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado señor Juez, reiteramos que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad. Conforme a esto, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que se abordaron previamente, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho cerrar y archivar el incidente de desacato.

2. En ese sentido, es de recordar al despacho que la reciente sentencia SU 034 de 2018 de la Corte Constitucional indica que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o **subjetivos** determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

3. Es importante que el despacho tenga en cuenta los factores **subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si **el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**

4. En este caso se evidencia que EPS SURA ha emprendido todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y no existe mérito para continuar con el incidente de desacato. Como se ha evidenciado, EPS Sura ha demostrado emprender todas las acciones requeridas para dar cumplimiento a la orden judicial y garantizar el derecho a la salud a la incidentista, realizando las gestiones correspondientes para prestar los servicios prescritos.

5. *En virtud de lo anterior, solicitamos al despacho cierre y archive el presente trámite en la medida en que EPS Sura se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con las prescripciones médicas y la normatividad vigente. (Subrayas y negritas propias del texto)."*

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

"19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 011** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de enero de 2024.



Secretaria